



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez Once Civil Municipal de Cali, Valle. **Rad. 760011102000 2022 00642.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

El señor GERLEY ZAPATA VALENCIA, formuló queja¹ disciplinaria contra el Juez Once Civil Municipal de Cali, Valle, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“El Juez Once Civil Municipal de Cali, con el ánimo de favorecer los intereses del acreedor bancario, los referidos administradores de justicia de manera irregular consintieron que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002-00663, el despacho del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, ordenara a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali la cancelación de PATRIMONIO DE FAMILIA que protegía a la vivienda familiar identificada con la Matricula Inmobiliaria número 370-569398, ubicada en la calle 101 C No. 23-20 de la actual nomenclatura de Cali, - la gravísima irregularidad procesal se generó por el hecho de los Jueces Civiles NO son competentes para ordenar cancelación de Patrimonio de Familia, ya que esta es una facultad potestativa exclusivamente reservada para los jueces de familia... Así las cosas los funcionarios que han conocido del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-00663-00, cuando se han desempeñado como regentes del despacho del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, han actuado de manera Contraria a la Constitución y la Ley, al proferir y consentir una decisión manifiestamente ajena a derecho y a la correcta administración de justicia, por lo que eventualmente se podría configurar la presunta comisión del supuesto delito De PREVARICATO POR ACCIÓN...”

¹ Numeral 05. Archivo digital. Folios 2-4.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor GERLEY ZAPATA VALENCIA, contra el señor Juez Once Civil Municipal de Cali, Valle.-

3. Del caso en estudio

En el presente asunto, la queja formulada se contrae en la inconformidad con las decisiones tomadas por el Juez Once Civil Municipal de Cali, al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario radicación No. 76001 4003 011 2002 00633 00 en el que de acuerdo a la Consulta de Procesos de la Rama Judicial⁴, el señor ZAPATA VALENCIA actuó en calidad de ejecutado. Asunto que fue

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

⁴ Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-5.

decidido en primera instancia el 6 de octubre de 2006, recurrido y archivado el 29 de noviembre de 2011.-

Advierte la Sala, que con fundamento en la norma transcrita se concluye que los hechos referenciados en el escrito de queja son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez que el mero inconformismo frente a la decisión adoptada por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial.-

Esta Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de su superior funcional y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, puntualizó los requisitos para activar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁵”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso,

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Once Civil Municipal de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48b2141d13ab00ba42d1dc6016ce3c9e7072b35a03a397187f2e9b851d2118**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**